

**ELEMENTOS DE ANALISIS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES
COLOMBIANO AJUSTES Y EVOLUCION VIA JURISPRUDENCIA.**

PRESENTADO POR:

HILDA LORENA GONZALEZ LOPEZ

ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Manizales – Caldas. Agosto de 2021

Resumen

En Colombia La seguridad social y el sistema pensional han surcado diversas etapas de desarrollo legislativo hasta la creación del Sistema General de la ley 100 la idea inicial de la ley 100 planteaba eliminar en su totalidad el sistema público de pensiones llamado de reparto, adoptando el de capitalización que basado en el ahorro, pretendiendo adoptar el modelo chileno, debido a múltiples factores, la ley 100 no planteo una reforma estructural completa, sino que dejo un sistema paralelo donde ambos sistemas compiten.

Así este sistema pensional quedo diseñado a medias, sin objetivos claros, solo sirvió para reformar sectores ineficientes de la administración, corregir fallos de anteriores regímenes, no fue una construcción seria de país donde se tuviere en cuenta a la totalidad de la población y se buscara garantizar la sostenibilidad del Sistema.

Debido a esto, La ley 100 de 1993, se quedó corta en cuanto a cubrir las necesidades de la población, en el caso particular de las pensiones, en los casos en los que no ha sido posible encontrar en la ley la respuesta es la corte constitucional a través de una gran cantidad de jurisprudencia la que ha llevado la batuta para garantizar la evolución del sistema pensional de la mano de la garantía de los derechos fundamentales de la población.

Introducción

Colombia a partir de la Constitución política de 1991, se instituyó como un Estado

Social de derecho, lo cual trae como consecuencia que se privilegió el ser humano antes que el estado, es por tanto que a partir de esta se deben reconocer y garantizar una serie de derechos colectivos e individuales buscando aquello denominado estado de bienestar que va estrechamente ligado al bienestar general.

De allí se formalizaron los derechos fundamentales, que llevan a mostrar la relevancia de la persona ante la potestad del estado, es desde allí que cada una de las normas posteriores deben tener como fundamento el respeto a los derechos establecidos en la Constitución.

Tenemos así que desde la Carta política del 91, por el artículo 48 superior, estando de acuerdo con instancias internacionales, la seguridad social se elevó a norma constitucional bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, estos en conexión con los derechos fundamentales de la Igualdad, el mínimo vital, es decir que se hace obligatorio que todas las personas deben tener acceso a todos los sistemas que conforman la seguridad social en Colombia, incluido el Sistema general de Pensiones.

La ley 100 de 1993 desarrolló un sistema dual de pensiones en el país, es decir estaría compuesto por dos regímenes pensionales que tendrían sus propios

afiliados y manejarían por sí mismos el sistema, obviamente bajo la coordinación, dirección y vigilancia del estado.

En el presente ensayo se dará un recorrido por las características de los dos sistemas actuales de pensión , a saber, el Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), luego de esto se hará un recorrido somero por las diferentes posiciones que ha tomado la corte constitucional a lo largo de los años con el fin de garantizar la garantía efectiva de los derechos en los colombianos , se analiza y se muestra como frente al mutismo normativo, es la jurisprudencia quien se ha encargado de la evolución en los últimos años de la garantía efectiva de os derechos de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Desarrollo Del Tema

En Colombia el Sistema General de Pensiones, en adelante SGP se concibió para proteger contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte, tanto al trabajador como a su familia. Son afiliados obligatorios los trabajadores dependientes e independientes.

Hoy coexisten dos regímenes pensionales contributivos: el régimen de prima media con prestación definida (RPM) considerado un sistema de reparto, y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Desde las reformas de la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo No 1 de 2005, se acumula un conjunto de reformas que en la actualidad aparejan las siguientes medidas: La edad de jubilación de 57 años para mujeres y 62 para hombres; las semanas de cotización para 2005 se incrementaron a 1050 y gradualmente por cada año 25 semanas hasta llegar a 1300 en 2015; la tasa de reemplazo salarial varía entre 55% y el 65% y el 70.5% y el 80% del ingreso laboral real de los últimos diez años, dependiendo de si se efectuaron cotizaciones adicionales; se estableció una contribución a los afiliados con ingresos iguales o superiores a 16 salarios mínimos; un límite en la base de cotización de 25 salarios mínimos para trabajadores públicos y privados (algunos regímenes exceptuados aun pensionan con mega pensiones que saltan este tope).

La tasa de cotización se incrementó en 2004, en 2005, en 2006 y en 2008 y otro 1% adicional siempre y cuando el PIB sea igual o superior en 4% al de los dos últimos años anteriores; a los afiliados que al momento de su jubilación no reúnan los requisitos para una pensión a solicitud se devolverán los saldos; se crea el Fondo de Garantía de

Pensión Mínima en el Régimen de Ahorro Individual como patrimonio autónomo para completar la pensión de quienes tengan como mínimo 1150 semanas de cotización; se creó una subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional para las pensiones de indigencia.

La movilidad de los afiliados de un sistema a otro es posible una vez cada cinco años y no pueden trasladarse cuando les falten diez años o menos para la edad de jubilación; pueden efectuarse aportes anticipados; por fin opera un registro único de afiliados al sistema general de pensiones, seguridad social en salud y riesgos profesionales lo que permitirá integrar los aportes (Ley No 797 de 2003). Para cotizar a pensiones debe cotizarse también a salud en el Régimen Contributivo sobre la misma base, excepto cuando se trate de los beneficiarios del subsidio al aporte en pensiones que otorga la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, caso en el cual la afiliación en salud podrá efectuarse en el Régimen Subsidiado.

En ambos regímenes se reconocen tres tipos de pensión a saber:

Pensión de vejez: Se causa cuando se cumplen los requisitos de edad y semanas cotizadas indicados por ley. En ambos regímenes, la edad de jubilación es de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres. Sin embargo, en el RAIS es posible pensionarse a cualquier edad y sin un mínimo de semanas cotizadas, una vez se tenga un capital acumulado que permita financiar una mesada de por lo menos el 110% del smmlv.

Pensión de invalidez: Esta pensión se causa cuando la persona ha sido calificada con más del 50% de pérdida de capacidad laboral; el artículo 1° de la Ley 860 establece que, además de ser declarada la invalidez del afiliado, este debe haber cotizado por lo menos

50 semanas durante los últimos tres años previos a la fecha en la que se produjo la pérdida de la capacidad laboral ya sea por enfermedad o accidente de tipo común.

Pensión de sobrevivientes: Se causa por la muerte del afiliado o pensionado, a favor de sus beneficiarios, para el reconocimiento de la pensión se requiere que el afiliado haya cotizado por lo menos 50 semanas durante los últimos tres años antes del fallecimiento; la pensión se divide entre conyugue o hijos menores de edad, razón por la cual lo que reciben cada uno puede ser inferior al smmlv.

Los tres tipos de pensiones en principio son excluyentes entre sí, de manera que el beneficiario únicamente puede ser titular de una sola de ellas al mismo tiempo. Si bien el literal J del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado, tomando en consideración que dicha disposición está ubicada en el libro primero de la ley 100, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero del estatuto. Es decir, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, porque los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

Otro caso excepcional a la regla es el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, y solo habrá lugar a ello cuando tengan origen en el mismo evento. Por lo tanto, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional,

son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes.

También hay una evolución jurisprudencial de la compatibilidad pensional

- Pensión de Vejez y Pensión de Sobrevivientes; la pensión de vejez y la de sobreviviente son compatibles a la luz de la Ley 100 de 1993, y al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado en su precedente que dichas pensiones si pueden ser obtenidas por un mismo beneficiario de manera simultánea. Señalando que poseen una causa y una finalidad completamente diferentes.... *la pensión de vejez tiene la finalidad de cubrir las contingencias que pueden sufrir ciertas personas con el inexorable transcurso de los años. La pensión de sobrevivientes tiene como finalidad la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, quienes ... “dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido”* Sentencia 37595 de 2011 Corte Suprema de Justicia F_CSJ_SCL_37595(24_05_11)_2011).

Y para la Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela 823335 de 2004, cuando una persona esté gozando del beneficio de la pensión de sobrevivientes y posteriormente adquiera la pensión de vejez, la primera no podrá ser revocada unilateralmente, puesto que ésta se considera como un derecho adquirido y una situación jurídica consolidada.

- Pensión de Sobrevivientes de Origen Profesional y Pensión de Sobrevivientes de Origen Común y otros casos aceptados por la Corte Suprema de Justicia; en Sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado 33265 y Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, consideró la compatibilidad entre la pensión de vejez por origen común sustituida a sus causahabientes con la de sobrevivientes por riesgos profesionales, por tener rasgos relevantes que las diferencian y no existir norma alguna que establezca dicha incompatibilidad, Concluyó la alta Corporación que se trata de institutos diferentes, ya que se trata de prestaciones de orígenes diferentes, destinadas a cubrir contingencias distintas, sujetas a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, según los distintos grupos de riesgos y de acuerdo al origen de cada prestación o de cada pensión una con su fuente de financiación autónoma.
- También hay que indicar que las pensiones contenidas en la Ley 100 de 1993, son compatibles con las pensiones de origen Convencional, pues esa ha sido la línea jurisprudencial que existe sobre el tema; ya que si la fuente del derecho de una y otra son diferentes, es posible disfrutar de ambas, al no ser excluyentes, ni incompatibles; de ahí que la pensión cuya fuente es contractual, como en este caso, la convención colectiva de trabajo, es compatible con la reconocida con base en los reglamentos del ISS para sus afiliados. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 26 de enero de 1996.

En Colombia hay mecanismos complementarios de protección para generar ingresos en la vejez, las pensiones que tienen origen en regímenes contributivos no pueden ser inferiores al monto mensual del salario mínimo, mecanismos de entrega de subsidios que ayudan a los afiliados a alcanzar una pensión contributiva, es decir, una pensión de por lo menos un salario mínimo.

Estos mecanismos son la Garantía de Pensión Mínima (es una prerrogativa exclusiva de los afiliados al rais que no logran acumular el capital necesario para financiar una pensión mínima, pero que han cumplido la edad de pensionarse y han cotizado por lo menos 1150 semanas), la posibilidad de una pensión familiar (es la posibilidad de que las parejas cotizantes en el mismo régimen pensional acumulen requisitos para obtener una pensión de manera conjunta), el mecanismo de protección al cesante (garantiza, por un periodo máximo de seis meses, el pago de las cotizaciones a pensiones liquidadas sobre la base de un smmlv a los trabajadores que pierden su trabajo) y el programa de subsidio al aporte en pensión (programa que subsidia parte de la contribución mensual a pensiones de colectivos de trabajadores de menores recursos: independientes urbanos, los independientes rurales, concejales, discapacitados y madres sustitutas).

Asimismo, existen programas de subsidios cuyo objetivo es garantizar algún ingreso en la vejez a las personas que nunca hicieron aportes o que estando afiliados no pudieron cumplir con los requisitos de una pensión mínima, aun recurriendo, eventualmente, a los anteriores auxilios. Estos son: “Colombia Mayor” y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Sobre este último y el programa de subsidio al aporte en pensión; el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 planteo el su desmonte gradual y pide reglamentar las condiciones

para que las personas vinculadas puedan trasladarse al sistema Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), (un auxilio mensual - que no puede superar el 85% del smmlv, puede destinarse a compra de inmueble, o la devolución de los aportes, es compatible con la cotización al SGP, y es acumulable con la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos). Culmina tras el fallecimiento del beneficiario.

Para la corte constitucional los temas de la seguridad social han sido objeto de amplias y numerosas discusiones ya sea en la revisión de las acciones de tutela o cuando deben decidir si alguna norma jurídica se ajusta o no a la Carta política.

Directamente en el tema de pensiones, han sido muchos los temas abordados, siendo estas discusiones objeto de consulta básico para los jueces en el momento de fallar principalmente tutelas.

La primera línea a analizar es si es un derecho fundamental, lo cual a raíz de múltiples pronunciamientos se concluye que es un derecho Prestacional o “derechos de segunda generación”

... Los derechos que se derivan del concepto de Seguridad Social, entre ellos el derecho a la pensión de vejez, son derechos reconocidos por la doctrina internacional como “derechos de segunda generación”, esto es, aquellos llamados derecho-prestación Estos derechos implican en cambio un desarrollo legislativo para poder hacerse efectivos.

Como segunda línea de análisis se ha relacionado el derecho a la pensión con el derecho al mínimo vital, aunque este tampoco está consagrado en la Constitución política, tiene un amplio desarrollo jurisprudencial donde se relaciona este derecho con

los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social.

Sobre esto encontramos en la Sentencia T-426 de 1992, una interpretación sistemática de la constitución así “aunque la constitución no consagra un derecho a la subsistencia, este puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad”

No es de manera arbitraria como se valora el mínimo vital para un pensionado ya que esta depende de la situación particular de este.

Con respecto a los derechos adquiridos, en la Sentencia C147 de 1997, la corte constitucional aclara que para que un derecho se pueda consolidar , deberá previo al transito legislativo , reunir todas las condiciones necesarias para adquirirlo, aclarando para las situaciones particulares que “ las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador , con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas para ciertos sectores de la población o , en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.

Sobre las expectativas legítimas que se tuvieron hasta la finalización del régimen de transición , la corte se manifestó en Sentencia C789 de 2002 ,que en caso de transito legislativo , el acceso al régimen de transición no sería un derecho adquirido sino una expectativa legítima, este , el régimen de transición, es básicamente un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un cambio de ley no afecten

desmesuradamente a quienes no han adquirido el derecho pero se encuentran muy próximos a cumplir con los requisitos de la ley anterior.

La corte varias veces se ha manifestado acerca de la diferencia que hay entre el significado y alcance de la protección constitucional a los derechos ya adquiridos y la diferencia de este con la protección que reciben las expectativas legítimas, esto con respecto a la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no cumplían con los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a un titular exigir el derecho en cualquier momento.

Entre tanto en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. Con todo la corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permiten el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

El que, si es un derecho fundamental, es el derecho al reconocimiento de la pensión sin demora injustificada, en la Sentencia T – 796/ 01 la corte dice claramente que el aspirante a pensionado tiene el derecho a las acciones del ente gestor y no está obligado a asumir

las consecuencias del desdén administrativo, y en la Sentencia T – 887 del mismo año aclara que No pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión.

“Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

Este derecho se hace efectivo a través del pago oportuno de las mesadas pensionales, su incumplimiento vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la salud del pensionado.

En sentencia C- 546 de 2002 dice, respecto al no pago de la mesada pensional que eso equivale ni más ni menos a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual solo está permitida en la constitución para casos especiales.

Un tema de pensiones muy delicado y que únicamente ha tenido desarrollo va jurisprudencial ya que no ha sido, es el del derecho la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo para esto se hará un breve recorrido, por las sentencias que hicieron posible que se dejara de vulnerar los derechos de estas parejas.

En sentencia SU- 623 de 2001 , la corte profiere un fallo ambiguo que en principio no incluye a las parejas homosexuales de los afiliados en calidad de beneficiarios del régimen contributivo en seguridad social , es decir, que primero toma la decisión de ampliar la cobertura a las parejas del mismo sexo , para después argumentar la no inclusión de este tipo de grupos marginados no necesariamente genera una vulneración al derecho a la igualdad , ya que de esta situación no deriva en una obligación a cargo del estado de compensar estas violaciones.

En el 2006 en sentencia T- 349 de 2006, se negó esta prestación bajo el argumento de que dicha prestación iba dirigida a la familia, y deja en manos del legislador la tarea de ampliar la definición de familia.

Ya en el 2007 la corte consolida jurídicamente el reconocimiento del derecho a conformar una sociedad patrimonial entre parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales por el vínculo del matrimonio, en este año fueron las sentencias C-075 y C811 de 2007 con esta última se permite la afiliación como beneficiario al Sistema de Seguridad Social.

Ya en el 2008, mediante sentencia C-336 de 2008 se reconoce el derecho a la pareja sobreviviente para recibir la pensión, obviamente cumpliendo con todos los requisitos de ley.

Esta se considera la Sentencia Arquimedica, por el contenido de garantías prestacionales que tiene para las parejas del mismo sexo, en esta sentencia se analizan todos los derechos adquiridos vía jurisprudencial hasta el momento. El principal obstáculo con el que se encontró el reconocimiento de estos fueron las definiciones de familia y de unión marital de hecho por contener taxativamente los términos hombre y mujer en la definición.

La C-075 del 2007, es de máxima importancia ya que trato temas como los derechos patrimoniales, la protección del régimen patrimonial de los compañeros permanentes y la necesidad de incluir a las parejas del mismo sexo en la legislación ya que las leyes colombianas solo hacen referencia a las parejas heterosexuales. En esta sentencia dice textualmente “la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales, es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque

lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación, al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales.

Comentarios Y Conclusiones

La seguridad social como concepto siempre debe ir de la mano con el desarrollo social, y este es producto de la evolución humana es una evidencia de la civilización, busca sobre todo procurar el bienestar presente y futuro de todos los actores de la sociedad.

En el modelo de nuestra carta política se conciben como fin último del estado al ser humano y su entorno social, apoyados en el principio de solidaridad que es la base principal de la creación de las instituciones de seguridad social.

La institución de la pensión nace luego de una amplia evolución, como reconocimiento a la necesidad de atender a la población en los eventos de vejez, invalidez, muerte y orfandad, es la materialización del principio de solidaridad, por esto no cabe en un análisis buscar si el sistema es bueno o malo , completo o incompleto se debe trascender esto ya que el sistema general de pensiones debe estar siempre en constante evolución y ajustándose a las necesidades de la población y de los cambios que en esta se presenta , pero sobre todo debes ser diseñados de manera que no estén condenados al fracaso o a la quiebra.

En Colombia la idea inicial de la ley 100 planteaba eliminar en su totalidad el sistema público de pensiones llamado de reparto y adoptando el de capitalización que esta basado en el ahorro, pretendiendo adoptar el modelo chileno, debido a la falta de aceptación de parte de muchos sectores, la ley 100 no planteo una reforma estructural completa, sino que dejo un sistema paralelo donde ambos sistemas compiten.

Es por esto que necesitamos es construir un sistema de pensiones adecuado a nuestra realidad, no importado de países con situaciones demográficas y económicas superiores a las de nosotros, un sistema con proyecciones a corto, mediano y largo plazo , donde

sean tres los aportantes y los beneficiados empleado, empleador y estado , es importante las proyecciones de expertos que vinculen al sector formal e informal pero aún lo es más que el estado acoja de manera seria y responsable los compromisos que se requieran.

La corte constitucional ha tratado de suplir todas aquellas falencias que tiene el sistema general de pensiones con respecto a la garantía de derechos, ya que la ley no se ha encargado de esto.

Dentro de sus avances más importantes se encuentra la agilidad en el reconocimiento y pago efectivo de la pensión y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo, estableciendo la pensión como un derecho fundamental, en el evento que de esta dependa la garantía del mínimo vital.

La corte ha garantizado el derecho a la pensión de estas personas partiendo de la base que la justicia está en conexión con la igualdad, por lo tanto, es claro que todos somos iguales ante la ley y por eso no se puede negar ningún derecho por causa exclusiva de la orientación sexual.

Colombia ha hecho ajustes y ha evolucionado en materia pensional, a nivel jurisprudencial, ya que a nivel legislativo ha sido imposible y se hace muy necesario la implementación de legislación concreta, con el fin de descongestionar los estrados judiciales.

Bibliografía

- Arroyave, M. E.; Ortiz, A.M. (2015). *Origen Histórico del Sistema Pensional Colombiano y sus Problemáticas*. [Tesis para Título de Abogado] Universidad Autónoma Latinoamericana
- Buitrago, A.M., Giraldo, Y., Suarez, M. F. (2015) *Evolución Constitucional del Derecho a la Pensión del Sobreviviente de las Parejas del Mismo Sexo Ámbito Jurisprudencial*. Revista de Derecho Público. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes.
- Calvo, N.J. (2013) *La Modificación De Los Requisitos Para Acceder A La Pensión En Colombia Y Su Compatibilidad Con El Principio De Progresividad Y No Regresividad De Los Derechos Sociales*. Universidad Libre, Seccional Pereira.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (1996) Sentencia C-098/96. [MP. Eduardo Cifuentes]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2001) Sentencia SU-623/01 - T-361534. [MP. Rodrigo Escobar]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2001) Sentencia C-814/01 - D-3378. [MP. Marco Gerardo Monroy]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2006) Sentencia T-349/06 - T-942082. [MP. Rodrigo Escobar]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (994) Sentencia C-239/06 - D445. [MP. Jorge Arango]

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2013) Sentencia T-134/13 - T-3677985. [MP. Jorge Iván Palacio]
- Leal, K. T., Rincón, A.M. (2007) *Evolución del Modelo Pensional en Colombia desde el Punto de Vista Jurisprudencial*. [Tesis para Título de Abogado] Facultad de Derecho, Universidad Libre de Colombia. Seccional Cúcuta.
- Mesa, R.R. (1999) *La Seguridad Social en Colombia. Régimen Jurídico*.